JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-

1809/2016

ACTOR:

JAIME FERNANDO

CÁRDENAS GRACIA

RESPONSABLES: CONSEJERO
JURÍDICO Y DE SERVICIOS
LEGALES DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y EL SECRETARIO
GENERAL DE SERVICIOS
ADMINISTRTIVOS DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JESÚS GONZÁLEZ PERALES

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la "Convocatoria a Diputados constituyentes propietarios que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a tramitar y recibir el documento de acceso al recinto de sesiones" y, por otra parte, negar las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES1

- **I. Elección.** El cinco de junio se realizaron comicios en la Ciudad de México, para elegir diputados a la Asamblea Constituyente, en los cuales resultó electo el ahora actor, por el principio de representación proporcional.
- II. Convocatoria. El ocho de septiembre, el Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, junto con el Secretario General de Servicios Administrativos del Senado de la República, emitieron la "Convocatoria a Diputados constituyentes propietarios que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a tramitar y recibir el documento de acceso al recinto de sesiones".
- III. Juicio ciudadano. Inconforme con dicho acto, el ahora actor presentó, ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual motivó la integración del expediente indicado al rubro, mismo que fue turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, quien lo admitió a trámite.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación², por tratarse de un juicio para

_

¹ Todos del año en curso.

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General, así como de conformidad con el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo, del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un diputado electo a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en contra de la Convocatoria a tramitar y recibir el documento que les permita el acceso al recinto en que sesionará la misma.

II. Precisión del acto reclamado. El actor manifiesta que controvierte tanto la "Convocatoria a Diputados constituyentes propietarios que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a tramitar y recibir el documento de acceso al recinto de sesiones", como el "Convenio de Colaboración Administrativa Parlamentaria que signaron, por una parte, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y por otra el Gobierno de la Ciudad de México, el pasado 16 de agosto de 2016".

Sin embargo, la lectura detallada de la demanda³ permite advertir que el acto esencialmente impugnado es la referida Convocatoria, pues el convenio de colaboración parlamentaria sólo se impugna en tanto sustento de aquella, sin que se expresen agravios específicos en su contra.

En última instancia, la pretensión del actor es la revocación de la indicada Convocatoria, en tanto que se trata del acto que, en su concepto, le depara perjuicio, en tanto que le impide el acceso e

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

³ De conformidad con el criterio adoptado por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 4/99, de rubro, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR., localizable en la página http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis.

integración, en su caso, de la Junta de Instalación de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por tanto, la litis del presente asunto se constriñe a analizar la constitucionalidad y legalidad de la referida Convocatoria.

- III. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General, conforme se razona a continuación.
- 1. Requisitos formales. En el caso, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General, porque el actor: 1) Precisa su nombre y asienta su firma autógrafa así como el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Menciona a las autoridades responsables; 4) Narra los hechos en los que basan su demanda; 5) Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación, y 6) Ofrece pruebas.
- 2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto; esto, ya que el actor manifiesta que tuvo conocimiento de la referida convocatoria a diputados constituyentes propietarios el nueve de septiembre de la presente anualidad, al ser publicada en el periódico "La Jornada", mientras que su demanda la presentó el trece siguiente, es decir, al cuarto día, por lo que debe estarse a la fecha que el actor refiere conoció de la convocatoria recurrida, conforme al artículo 8, de la Ley General y, por tanto, fue oportuna su presentación.

- **3. Legitimación**. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es promovido por Jaime Fernando Cárdenas Gracia, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General.
- 4. Interés jurídico. En la especie, Jaime Fernando Cárdenas Gracia tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, en razón de que impugna la "Convocatoria a Diputados constituyentes propietarios que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a tramitar y recibir el documento de acceso al recinto de sesiones", publicada en el periódico "la Jornada" el nueve de septiembre del año en curso.

Por tanto, al aducir que tiene el carácter de diputado constituyente electo, sostiene que le afecta la emisión de la convocatoria respectiva en razón de que transgrede su derecho a integrar y formar parte de la citada Asamblea Constituyente.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, que en el Acuerdo INE/CG601/2016 se ordenó la expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, entre otros candidatos, al impetrante.

En ese tenor, está satisfecho el requisito de interés jurídico del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

5. Definitividad y firmeza. El requisito se considera colmado, ya que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano a fin de controvertir la referida Convocatoria.

IV. Agravios y decisión

El actor plantea, en esencia, que las autoridades señaladas como responsables carecen de facultades para emitir la Convocatoria impugnada, aunado a que con dicho acto se afecta la conformación de la Comisión instaladora de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En dicho sentido, argumenta que, en términos del artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, la Junta instaladora de la Asamblea Constituyente es la única facultada para llevar a cabo el registro de los diputados.

Por tanto, aduce que, al condicionarse el registro y entrada al recinto constituyente, las autoridades responsables vulneran su derecho a integrar la asamblea, al existir el riesgo de que se le impida acceder al sitio donde se instalará el órgano constituyente, integrar la Comisión instaladora y participar en la expedición del Reglamento para el Gobierno interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En concepto del actor, con la convocatoria impugnada se invade la autonomía de los diputados constituyentes, al establecerse un procedimiento distinto al previsto en el referido decreto de reforma

constitucional y en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual son los constituyentes de más edad los que deben instalar la asamblea y llevar a cabo el registro de sus pares.

Los referidos conceptos de agravio se estiman infundados.

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos del actor se sostienen en una premisa equivocada, que consiste en suponer que los efectos de la convocatoria impugnada inciden sustancialmente en la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, o que sustituyen en sus funciones a la Comisión instaladora, cuando únicamente se trata de reglas básicas de índole administrativa con las que se permite el acceso ordenado al recinto donde sesionara el órgano.

En otras palabras, el hecho de que se convoque a los diputados constituyentes a tramitar y recibir un documento de acceso al recinto, en tanto disposición de índole administrativa ordinaria, de manera alguna sustituye o impide los actos jurídicos relativos a la integración de la Junta Instaladora, cuya conformación se rige por el Decreto de reforma constitucional.

En concepto de esta Sala Superior, en tanto que la Asamblea Constituyente sesionará en un recinto que corresponde al Senado de la República, el Secretario General de Servicios Administrativos de dicho órgano legislativo está en aptitud de coordinar, junto con el Gobierno de la Ciudad de México, las condiciones de acceso controlado a dicha sede, como acontece ordinariamente con cualquier órgano de gobierno o autoridad

pública, sin que dicho proceder implique sujetar o condicionar el funcionamiento del órgano público de que se trate.

En este sentido, es necesario diferenciar, por ejemplo, un control de entrada al recinto, del registro de los diputados asistentes a la sesión, que efectúa la Junta instaladora.

Incluso, cabe advertir que en términos del artículo noveno del Decreto de reforma constitucional de que se trata, se señala que los recintos que ocupe la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el cumplimiento de su función, son inviolables y las autoridades federales y del Distrito Federal deben prestar el auxilio necesario al respecto, lo que necesariamente implica un acceso controlado a la sede del órgano constituyente, por parte de quienes están a cargo del recinto.

Como indica el propio actor, en términos del artículo séptimo de la Reforma constitucional en comento, la sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha disposición establece, en su párrafo tercero, que estando presentes en el salón de sesiones los diputados electos, se dará cuenta con la documentación relativa a los miembros de la Asamblea, como son las credenciales de identificación y acceso de los mismos, lo cual evidencia que lo ordinario es que quienes conforman un cuerpo de dicha índole obtengan con anterioridad, un documento que les permita el acceso al recinto de sesiones, lo cual no incide de forma alguna con el funcionamiento del órgano ni socaba su autonomía.

En razón de lo que ha sido expuesto, se concluye que, si los planteamientos del actor se sostienen en la premisa de considerar que con la convocatoria impugnada las autoridades responsables se sustituyen en las funciones de los diputados constituyentes, particularmente de su Junta instaladora, los agravios son infundados, porque el acto controvertido sólo alude a disposiciones de control administrativo ordinario, que no inciden o perjudican la instalación y funcionalidad del órgano, conforme a las normas que lo rigen.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Superior estima necesario señalar que, en tanto diputados electos, estos últimos tiene garantizado el desempeño de su función, sin que de manera alguna les pueda ser impedido, por cualquier autoridad, el ejercicio de sus atribuciones.

En este sentido, los diputados tienen expedito su derecho de acceso a la sede donde el órgano sesionará para conformar la Junta instaladora de la Asamblea Constituyente.

En congruencia con lo expuesto, esta autoridad judicial considera indispensable precisar que, el procedimiento de que se trata, debe ser aplicado de manera razonable, tomándose en consideración la investidura de los diputados constituyentes, sin que pueda entenderse que estos últimos estén obligados a acreditar su personalidad, pues ello ya aconteció ante la autoridad electoral.

En razón de lo así resuelto, se estima innecesario dictar las medidas cautelares urgentes que solicita el actor, a efecto de que se le permita el acceso e integración, en su caso, de la Junta de instalación de la referida asamblea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Se **confirma** la "Convocatoria a Diputados constituyentes propietarios que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a tramitar y recibir el documento de acceso al recinto de sesiones".

Segundo. Son improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estando ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

10

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ